

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 5° DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N°21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR Y OTRAS NORMAS LEGALES.

Santiago, 15 de enero de 2019.

M E N S A J E N° 363-366/

Honorable Cámara de
Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica las transiciones de los procedimientos de acreditación establecidos en el Párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y restituye en la ley N° 20.129 el proceso de apelación de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación en los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado.

II ANTECEDENTES

La ley N°21.091 establece un conjunto de cambios sustanciales en el sistema de aseguramiento de la calidad de la

educación superior, según se detalla a continuación.

1. Constitución de una nueva conformación de la Comisión Nacional de Acreditación

La ley N°21.091 establece una nueva conformación de la Comisión Nacional de Acreditación, la cual pasará a estar integrada por 12 miembros, 10 de los cuales deben ser designados a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, ya sea directamente por el Presidente de la República (2); por el Presidente de la República con acuerdo de los 3/5 del Senado (6); por CORFO (1); y por CONICYT (1). Los dos miembros restantes de la Comisión son representantes de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, uno del Subsistema Universitario y el otro del Subsistema Técnico - Profesional.

La designación de los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación deberá efectuarse dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de la ley N°21.091.

2. Obligatoriedad de la acreditación

La ley establece la obligatoriedad de la acreditación institucional para todas las instituciones de educación superior y de los programas de doctorado. A su vez, a la obligatoriedad de acreditación de las carreras y programas de pregrado conducentes a títulos profesionales de Médico Cirujano y Pedagogías establecidas en otros cuerpos legales, incorpora la obligatoriedad de la acreditación de la carrera conducente al título profesional de Cirujano Dentista.

3. Acreditación basada en estándares

Todos los procesos de acreditación - ya sea institucional, así como de carreras y programas de pregrado y postgrado, vale decir, magister, doctorados y especialidades médicas, tengan carácter obligatorio o voluntario- se desarrollarán en base a estándares de calidad definidos

previamente. En particular, la acreditación institucional se efectuará en base a criterios y estándares referidos a diversas dimensiones de análisis institucional, entre ellos, recursos, procesos y resultados, así como mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando no solo su existencia, sino también su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósitos de las instituciones de educación superior, de acuerdo al nuevo artículo 15 de la ley N°20.129.

4. Integralidad del proceso de acreditación institucional

Al mismo tiempo, la ley contempla la integralidad del proceso de acreditación institucional, entendida como la evaluación de la totalidad de las sedes, funciones y niveles de programas formativos de la institución de educación superior, y de aquellas carreras y programas de pre y postgrado, en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia, que hayan sido seleccionados por la Comisión, de acuerdo al nuevo artículo 15 de la ley 20.129.

5. Proceso de elaboración de estándares de carácter consultivo y participativo

Enseguida, la ley establece que la Comisión deberá elaborar criterios y estándares para evaluar las dimensiones específicas de las actividades de las instituciones de educación superior: docencia y resultados del proceso de formación; gestión estratégica y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad; y vinculación con el medio. Además, las instituciones podrán acreditar la dimensión de investigación, creación y/o innovación. En este sentido, es menester tener presente que los criterios y estándares -correspondientes a cada una de las dimensiones- deberán ser específicos para las instituciones del Subsistema Universitario, así como de las del Subsistema Técnico-Profesional de nivel

superior, de acuerdo al nuevo artículo 17 de la ley N°20.129.

En el proceso de elaboración de los criterios y estándares de calidad, la ley exige que la Comisión consulte la opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como de los comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes de los sectores productivos. Debe tenerse presente que los procesos de consulta técnica no sólo se refieren a la elaboración de criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional que, como se advierte, deberán considerar la diversidad de tipos de instituciones, así como de misiones y propósitos institucionales. La Comisión -con igual preocupación y énfasis- también deberá elaborar criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado, así como de acreditación de programas de magister, doctorados, y especialidades médicas y odontológicas (nuevo artículo 18, ley N°20.129).

En particular, la ley, junto con establecer la obligatoriedad de la acreditación de las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial, y Educador de Párvulos, establece al menos tres obligaciones específicas de la Comisión Nacional de Acreditación: 1) deberá elaborar criterios y estándares de calidad correspondientes a cada una de los carreras y programas señalados; 2) este proceso de elaboración deberá contemplar los procesos de consulta técnica descritos en el párrafo anterior y; 3) la acreditación de estas carreras y programas deberá ser otorgada por la propia Comisión Nacional de Acreditación (nuevos artículos 27, 27 ter y 27 quáter, ley N°20.129).

6. Redefinición del proceso de acreditación en sus distintas fases

Por otra parte, la ley establece que el proceso de acreditación institucional, en su fase de Autoevaluación Institucional, será un proceso participativo, fundado en información válida, confiable y verificable, que consistirá en un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo presente la misión y el proyecto de desarrollo institucional. A su vez, el Informe de Autoevaluación debe dar cuenta de este proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación de cumplimiento de sus propósitos declarados, y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones institucionales y académicas. De manera especial, la ley exige que el Informe de Autoevaluación contemple un Plan de Mejora verificable, vinculado con los procesos de planificación estratégica institucional.

Enseguida, la fase de Evaluación Externa consiste en que los pares evaluadores no solo deben evaluar el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de la evaluación en relación con cada dimensión institucional, sino que también deben verificar la validez del Informe de Autoevaluación desarrollado por la institución.

Finalmente, en la fase de pronunciamiento, la ley establece que la Comisión Nacional de Acreditación deberá escuchar al presidente de Pares Evaluadores y a la institución evaluada antes de adoptar una decisión, y que la resolución final de proceso de acreditación deberá contener un pronunciamiento sobre el Plan de Mejora institucional (nuevos artículos 16 y 20, ley N°20.129).

7. La Comisión Nacional de Acreditación, con su nueva composición y funciones, deberá asumir dos modelos de acreditación con sus respectivas cargas de trabajo

Asumiendo que la nueva Comisión Nacional de Acreditación estará constituida a más tardar en marzo de 2019, su plena instalación, el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva y la puesta en operación requieren de tiempos suficientes para administrar los procesos de acreditación basados en el antiguo instrumental y, al mismo tiempo, diseñar e implementar una estrategia para la elaboración y publicación de los nuevos criterios y estándares de calidad.

III FUNDAMENTOS

1. Avances en la implementación de la ley N°21.091

En primer término, se ha ido trabajando en la dictación de los diversos reglamentos que la ley N°21.091 requiere para su adecuada implementación, encontrándose ya dictados a la fecha, y en trámite de control de legalidad ante la Contraloría General de la República, los siguientes reglamentos: a) Reglamento relativo al proceso de nombramiento de los profesionales que integrarán la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles; b) Reglamento relativo a la constitución y funcionamiento de los Comités Técnicos de Acceso para el subsistema universitario y para el subsistema técnico profesional. Se espera tener operativas ambas instancias de trabajo dentro del primer semestre del 2019. En el intertanto, seguimos trabajando en la elaboración de los otros reglamentos establecidos por la ley.

Enseguida, también hemos trabajado coordinadamente con la Comisión Nacional de Acreditación y el Servicio Civil en la elaboración y determinación de los perfiles de los nuevos comisionados que pasarán a conformar la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la nueva normativa establecida en la materia por la

ley N°21.091. Actualmente el Servicio Civil se encuentra en el proceso de selección de los candidatos a comisionados que se deben seleccionar por esta vía y se espera que, próximamente, entregue la conformación de las ternas para que los organismos pertinentes procedan a la selección de los candidatos definitivos para ocupar dichos cargos.

Asimismo, se procedió al nombramiento del nuevo Superintendente de Educación Superior con el propósito que éste trabaje en el diseño y conformación de la Superintendencia de Educación Superior, de manera que entre en funcionamiento lo más pronto posible.

A su vez, la División de Educación Superior se encuentra abocada, en conjunto con las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda, a trabajar en el diseño y estructura para la pronta implementación de la Subsecretaría de Educación Superior.

Finalmente, también se ha ido avanzando, entre otros aspectos, en recoger desde las instituciones de educación superior y diversos actores involucrados, su opinión y aportes relativos a la modalidad y los factores que debieran ser considerados tanto en la determinación de los aranceles regulados, como en el establecimiento de un nuevo sistema de acceso.

2. Aspectos de la implementación de la ley N°21.091, sobre Educación Superior, que causan preocupación

Como consecuencia del trabajo de implementación de la ley N°21.091, el Ministerio de Educación, junto a la Consejo Nacional de Educación, y la Comisión Nacional de Acreditación, principalmente a través del Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SINACES), han ido identificando algunos aspectos prácticos que no fueron contemplados al momento de discutir y aprobar la ley N°21.091, especialmente, en lo relativo al nuevo

Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resultando necesario perfeccionarlos para la adecuada implementación del referido sistema.

En particular, y de manera relevante, se asiste a la convicción de que la secuencia, así como los plazos de elaboración, publicación y aplicación de los nuevos criterios y estándares de calidad establecidos en las disposiciones transitorias de la ley N°21.091, no hacen posible conducir y consolidar el nuevo sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, con la rigurosidad, participación e implicación que exige de todos los actores que lo integran, de acuerdo al artículo 4 inciso 4° de la ley N°21.091. El Consejo de Rectores y el Consorcio de Universidades del Estado, así como otras instancias de representación de las instituciones de Educación Superior, comparten esta opinión y nos han hecho llegar su preocupación al respecto, así como la solicitud expresa de subsanar dichas deficiencias que presenta la ley.

Para lograr una debida implementación es menester considerar, al menos, tres aspectos:

a) La complejidad técnica de los cambios establecidos. Se trata de definir una acreditación basada en estándares, vale decir, en normas comunes de calidad pero, al mismo tiempo, mantener el objetivo de mejoramiento institucional basado en la autonomía, la libertad académica y la necesaria diversidad de proyectos institucionales en una sociedad pluralista y democrática. Esto no solo implica el proceso de diseño y construcción de dichos criterios y estándares sino que también involucra la generación de pautas para su correspondiente evaluación, así como la capacitación de los pares evaluadores que intervendrán directamente en este proceso ante las instituciones y, por último, requiere su socialización por parte de cada una de las instituciones de educación superior, las cuales deberán conocerlas e incorporarlas en sus procesos de

autoevaluación de cara a los futuros procesos de acreditación a los que deban someterse.

b) La extensión y magnitud del proceso de consulta que debe preceder la elaboración de los nuevos criterios y estándares de calidad, en el cual deberán participar las instituciones de educación superior, los comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo.

c) La diversidad de las instituciones, carreras y programas de pre y postgrado que deberán comprender y adaptar sus propios procesos institucionales a las nuevas exigencias de calidad que resulten de este proceso de elaboración de criterios y estándares.

IIII CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones a determinadas disposiciones permanentes y transitorias de la ley N° 21.091 vinculadas a los procesos de acreditación.

En concreto, dentro de las disposiciones transitorias se modifica el artículo 81, numerales 34) y 38) de la ley N° 21.091.

Por su parte, de las disposiciones transitorias, se modifican cinco de las existentes y se incorporan dos nuevos artículos transitorios a la ley N°21.091, a saber: el artículo trigésimo bis y el trigésimo ter.

1. Modificación del artículo 81 numerales 34) y 38) de las disposiciones permanentes de la ley N° 21.091: regulación de la apelación de las decisiones de acreditación de las carreras y programas de pregrado.

Al reemplazarse por la ley N°21.091 el artículo 30 de la ley N°20.129 y al derogarse el artículo 31 del mismo cuerpo legal, se eliminaron las normas que

regulaban la apelación de las decisiones de acreditación de carreras y programas de pregrado (obligatorias y voluntarias) en los artículos permanentes de la ley N°20.129, ya que la ley N°21.091 no la reguló en ninguna otra parte de su articulado; en cambio, sí mantuvo la regulación de la apelación de las decisiones sobre acreditación institucional en el artículo 23 y sobre acreditación de programas de postgrado en el artículo 46 de la ley N°20.129.

En atención a lo expuesto, se hace necesario introducir normas permanentes en la ley N°21.091 que restituyan el proceso de apelación respecto de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación en los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado, por cuanto dicha instancia resulta fundamental para garantizar la transparencia del sistema y el debido proceso.

Por esa razón, se modifica el artículo 81 numerales 34) y 38) de las disposiciones permanentes de la ley N° 21.091, con el objeto de introducir la posibilidad de apelar ante el Consejo Nacional de Educación, de la decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación, tanto de carreras y programas de pregrado de acreditación obligatoria como respecto de aquellos para los cuales la ley contempla la posibilidad de acreditación voluntaria a partir del 1° de enero del 2025.

2. Modificación de los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios de la ley: necesidad de adecuar las disposiciones transitorias de la ley N° 21.091 relativas a los procesos de acreditación, con el fin de otorgar plazos suficientes para la adecuada implementación del nuevo Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

En este sentido, se hace necesario ampliar el plazo originalmente otorgado

por las disposiciones transitorias de la ley N°21.091 para que el proceso de diseño y definición de criterios y estándares se pueda desarrollar adecuadamente por la Comisión Nacional de Acreditación, una vez que hayan asumido los nuevos Comisionados, contemplando un proceso amplio e informado de consulta a las instituciones de educación superior así como un plazo suficiente para que el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (SINACES) pueda emitir una opinión fundada sobre la propuesta de criterios y estándares que le haga llegar la Comisión Nacional de Acreditación.

En efecto, se modifican los artículos transitorios vigésimo primero y vigésimo segundo, con el objeto de precisar el rol del Comité de Coordinación respecto a la propuesta de nuevos criterios y estándares de calidad elaborada por la Comisión Nacional de Acreditación, y de otorgar un mayor plazo a la referida Comisión para efectos de aprobar y publicar los nuevos criterios y estándares. Dicho plazo se amplía en 9 meses.

Asimismo, se modifican dichos artículos a fin de desfasar la exigibilidad de la aplicación de los nuevos criterios y estándares en 24 meses desde su publicación; contemplando de este modo una debida transitoriedad desde que se aprueban los nuevos criterios y estándares hasta que éstos se hacen exigibles a las instituciones de educación superior. Cuestión, esta última, que fue omitida por el legislador, resultando de vital importancia contar con ella para que las instituciones de educación superior tengan la oportunidad de conocer e incorporar los nuevos criterios y estándares antes de tener que someterse al proceso de acreditación bajo los mismos. Del mismo modo, dicha transitoriedad entre la aprobación y publicación de los nuevos criterios y estándares y la fecha en que serán exigibles, permitirá a la Comisión Nacional de Acreditación disponer del tiempo suficiente para elaborar y concordar las nuevas pautas de evaluación,

así como para capacitar a los pares evaluadores.

Así se asegura que las instituciones de educación superior dispongan de un periodo de tiempo razonable para socialización y adecuación de la mirada interna en relación a los nuevos criterios y estándares, antes de que sean aplicados a los próximos procesos de acreditación a los que deban someterse. Por su parte, dicha modificación busca que la Comisión Nacional de Acreditación pueda contar con el tiempo suficiente para elaborar las pautas de evaluación basadas en los nuevos criterios y estándares y para capacitar a los pares evaluadores en este cambio de mirada. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene intacto el plazo en el cual la acreditación institucional y de las carreras de pregrado conducentes al título profesional de Médico Cirujano y Cirujano Dentista será obligatoria (1° enero 2020), otorgándose solo un margen adicional de tiempo para la entrada en vigencia de los nuevos criterios y estándares, debiendo realizarse en el intertanto los procesos de acreditación obligatoria con los criterios antiguos, conforme a las pautas y dimensiones de evaluación vigentes al momento de la entrada en vigencia de la ley N°21.091.

3. Modificación de los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo transitorios de la ley 21.091 a fin de establecer una normativa que regule la transitoriedad de los procesos de acreditación de doctorados.

En efecto, la ley N°21.091 no establece normas transitorias que establezcan a partir de qué momento rige la obligatoriedad de acreditación de estos programas. De este modo, resulta imperioso introducir las modificaciones necesarias para regular dicha situación, con el objeto de garantizar la adecuada implementación del nuevo Sistema de Acreditación y otorgar la necesaria certeza jurídica.

Con este objeto se modifican los artículos transitorios vigésimo cuarto, vigésimo quinto, y vigésimo séptimo, con el objeto de establecer la correspondiente transitoriedad respecto de los programas de doctorados, regulando desde cuándo esta acreditación pasa a ser de carácter obligatorio y en qué términos, aspectos que no fueron regulados en su oportunidad por el legislador.

4. Incorporación de los artículos trigésimo bis y trigésimo ter a fin de regular la transitoriedad de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de programas de postgrado y especialidades médicas y odontológicas, que ya se encontraban en proceso ante las agencias acreditadoras al momento de la dictación de la ley N°21.091.

La ley N°21.091 eliminó, a partir de su dictación, la existencia de las agencias acreditadoras; asimismo, su artículo trigésimo transitorio suspendió las acreditaciones de carreras y programas de pregrado hasta el 31 de diciembre de 2024. Sin embargo, el referido cuerpo legal no contempló una transitoriedad que regulase la situación de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de postgrado y especialidades médicas y odontológicas, que ya se encontraban en proceso ante las agencias acreditadoras al momento de la dictación de la referida ley. De este modo, se hace necesario regular esta situación en una norma legal, de manera de darle validez a dichos procesos, por cuanto las instituciones se sometieron válidamente a tales procesos en virtud de la normativa vigente a esa fecha.

Para eso se incorporan los artículos trigésimo bis y trigésimo ter transitorios con el objeto de regular la situación de aquellos procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado y de los programas de postgrado correspondientes a magíster, especialidades médicas y

odontológicas y otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, respecto de los cuales, a la fecha de publicación de la ley N°21.091, las instituciones de Educación Superior ya hubiesen celebrado los correspondientes contratos con las agencias acreditadoras y éstos hubiesen sido informados por las respectivas agencias a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del mecanismo de supervisión correspondiente. Las normas que se añaden con este objeto resuelven la situación planteada, permitiendo que dichos procesos puedan continuar con normalidad hasta su término ante las agencias acreditadoras, sin que este proceso pueda extenderse más allá del 31 de julio de 2019. Hasta que concluyan estos procesos, la Comisión Nacional de Acreditación mantiene sus facultades de supervisión sobre las agencias acreditadoras. Asimismo, se introduce la posibilidad de apelar respecto de los resultados de estos procesos ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, de la siguiente manera:

1. Modifícase el artículo 81, numeral 34), de las disposiciones permanentes del Título IV, "Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", de la siguiente manera:

- Incorpórase el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 27 quáter de la ley N°20.129:

"Las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, serán apelables ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin

perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión”.

2. Modifícase el artículo 81, numeral 38), en el siguiente sentido:

- Incorpórase el siguiente nuevo inciso séptimo al artículo 30 de la ley N°20.129, pasando el actual inciso séptimo a ser el inciso final:

“Las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, serán apelables ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.

3. Modifícase las Disposiciones Transitorias del párrafo 5° “De las transiciones de los procedimientos de acreditación”, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación de la frase “del 1 de enero del 2020”, el punto aparte por una coma y agrégase la frase “sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo vigésimo segundo transitorio.”.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo vigésimo segundo transitorio, a continuación de la frase “Comité Coordinador”, entre comas, la frase “para su opinión”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, del artículo vigésimo segundo transitorio, la frase “1 de enero del año 2020”, por la frase “30 de septiembre del año 2020”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo vigésimo segundo transitorio:

“Los nuevos criterios y estándares de calidad solo serán aplicables a aquellos procesos de acreditación iniciados una vez transcurridos 24 meses desde la fecha de su publicación. A los procesos iniciados con anterioridad a dicha fecha, se le aplicarán las pautas y dimensiones de evaluación vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.091.”.

e) Reemplázase el inciso primero del artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:

“La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de Médico Cirujano y Cirujano Dentista y los programas de doctorado, de conformidad con los numerales 31 y 41 del artículo 81 de esta ley, respectivamente, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.”.

f) Incorpórase en el inciso segundo del artículo vigésimo quinto transitorio, a continuación de la palabra “dentista” la frase “y programas de doctorado,”.

g) Incorpórase en el inciso primero del artículo vigésimo séptimo transitorio a continuación de la palabra “dentista” la frase “y programas de doctorado”.

h) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo bis transitorio, nuevo:

“Las carreras y programas de pregrado y los programas de postgrado correspondientes a magíster, especialidades médicas y odontológicas y otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las instituciones de Educación Superior ya hubiesen celebrado con las agencias acreditadoras los correspondientes contratos para efecto de los procesos de acreditación, y éstos hubiesen sido informados oportunamente por las respectivas agencias a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del mecanismo de supervisión correspondiente, continuarán con dicho proceso ante las agencias acreditadoras, hasta su término, el cual no podrá exceder del 31 de julio de 2019. Las decisiones de acreditación adoptadas en estos procesos mantendrán su vigencia por el plazo que sean otorgadas.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, hasta que concluyan estos procesos, la Comisión Nacional de Acreditación mantendrá sus facultades de supervisión sobre las agencias acreditadoras y éstas deberán cumplir sus obligaciones de conformidad a las normas vigentes al momento de su contratación.”.

i) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo ter transitorio, nuevo:

“Las instituciones de educación superior podrán apelar de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación o por una agencia acreditadora, según sea el caso, en los procesos de acreditación institucional y de carreras y programas de

estudio de pregrado y posgrado, que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Las decisiones de acreditación adoptadas por las agencias acreditadoras serán apelables ante la Comisión Nacional de Acreditación dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida. La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación del recurso.

Las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación serán apelables ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

MARCELA CUBILLOS SIGALL
Ministra de Educación